



SALA PLENA

SENTENCIA: 280/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1092/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs.17 a 23, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2013 de 13 de Agosto, emitida por la Autoridad General de impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs.34 a 38, replica de fs.64 a 66 vta., duplico de fs.70 a 71; apersonamiento y contestación de Primitiva Terceros Medina en su condición de tercero interesado de fs.101 a 110 vta., los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que, mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C-005/2012 solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) establezca la autenticidad del Certificado Medio Ambiental para vehículos motorizados CM-PT-04-0023-2011 de 6 de abril, correspondiente al vehículo marca Volvo, tipo F-12, clase camión hormigonero, con Documento Único de importación (DUI) 2011/543/C-1057, por lo que. Dicho instituto mediante informe IBMETRO-DML-INF-240/12, remitido a la Administración Aduanera mediante nota IBMETRO DML CE 01272/2012 de 4 de julio afirmó que. el certificado cuestionado -y otros- no existe y tampoco se encuentra registrado en ninguno de los archivos de IBMETRO de La Pazo Cochabamba, por lo cual no tiene validez por no haber sido realizado bajo sus procedimientos. En tal razón el denunciante concluyó que, la Agencia Despachante de Aduana "SAA" S.R.L. al momento del despacho aduanero de la referida DUI presentó un certificado medio ambiental no valido y presuntamente falso, consiguientemente no emitido por IBMETRO que certifique que los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos del vehículo son compatibles con los niveles establecidos o aprobados por la legislación nacional vigente.

Es por ello que, citando los arts.148, 160.4, 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), 84,85 y 88 de la Ley General de Aduanas (LGA), 111 y 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), 3 y 5 del DS.28963 así como la R.M. 357 de 1 de septiembre de 2009, el demandante señaló que se presume la existencia de un ilícito de contrabando tipificado en el art.181 inc. b) del CTB, según tributes pagados de Bs.57.479, 00 equivalentes a 35.379,75 UFV, es decir contrabando contravencional. a partir de ello se produjeron los siguientes

actuados: El 28 de septiembre de 2012, la AN emitió el Acta de intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2012, identificando como persona sindicada del hecho al importador Primitiva Terceros Medina, con CI 854722, con domicilio en Calle Riberalta 1772, San Carlos Cochabamba. El 27 de diciembre de 2012 se dictó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-34/2012, declarando probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando contra la sindicada.

Señaló respecto de la resolución impugnada que la AGIT, anuló la Resolución de Alzada con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, el Acta Contravencional, bajo el argumento de que la Administración Aduanera dicte un nuevo Acta Contravencional si corresponde a partir del pronunciamiento que emita la instancia competente -vía penal- para determinar la veracidad o no del Certificado Medio Ambiental.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Refutando los argumentos de la AGIT en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ1384/2013, el demandante refirió:

Que, al amparo de la Resolución de Directorio (RD) 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 que aprueba el Procedimiento de Control Diferido y de conformidad a lo señalado en el art. 96 y último párrafo del art.181 del CTB, modificado por la cláusula Décimo Sexta de las Disposiciones Adicionales de la Ley 317 se emitió el Acta de intervención AN- GRPTS-UFIPR-AI-006/2012 referida a la UI 2011/543/C-1057, en la que se puede establecer entre otras cosas la identificación de la persona sindicada, los medios de prueba y/o medios empleados para la comisión del Contrabando Contravencional descripción de la mercadería objeto de contrabando y demos dates que ayudaron a determinar la contravención aduanera.

Refirió que la AGIT no interpretó de manera correcta lo establecido por el art.48 del DS 27310, conforme al art.8 del CTB, pues dicha norma faculta a la AN a realizar una fiscalización posterior, mas no es obligatoria o un requisito *sine quanon* para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo cual considera que el procedimiento seguido por la Administración Tributaria Aduanera es válido: sin embargo, la decisión de la AGIT de anular obrados hasta el Acta Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2012 con el objeto de que la instancia competente determine la veracidad o no del Certificado Médico Ambiental resulta incorrecto pues dentro del procedimiento de control diferido regular IBMETRO estableció que, dicha certificación presenta observaciones al contar con código 04 cuando a la ADA Avaroa le corresponde el código 03, el técnico que la firma no se encontraba en funciones, no detalla el número de factura el cual hace referencia al servicio realizado, no se verifica el número de parte de recepción del recinto de frontera Avaroa que debe corresponder y hacer referencia al vehículo inspeccionado y certificado, afirmando por último que, dicha certificación no existe; respecto de la afirmación de la AGIT de la necesidad de un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1092/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

que determine la falsedad del documento, tampoco será correcto pues IBMETRO ya la habrá determinado.

Continua manifestando que, el procedimiento del Control Diferido Regular aplicado -por la Administración Aduanera- es válido al haberse determinado en el mismo que la DUI cuestionada no cuenta con documentos de soporte válidos, por lo que el sujeto pasivo adecuó su conducta a lo establecido en el art.181-b) del CTB ya que estaba transportando un vehículo infringiendo los requisitos exigidos por los arts.111-k) y 119 del RLGA, modificado por la disposición adicional tercera del DS N° 572 de 14 de julio de 2010.

Agregó que, en el presente caso la AN aplicó un control diferido regular por el que, en virtud al informe AN-UFIPR 1-043/2012 de 27 de septiembre de 2012 y Acta de intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2012 de 28 de septiembre emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-34/2012 de 27 de diciembre declarando probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando contra Primitiva Terceros Media conforme establece el art.181 inc.b) del CTB; sin embargo, la resolución de la AGIT se fundamenta en lo establecido por el art. 48 del DS 27310 referida a las facultades de control de la Aduana Nacional -control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación y control diferido, y especialmente la facultad de verificación de calidad, valor en Aduana, origen u otros que no puedan ser evidenciados durante las fases anteriores, mismas que podrán ser objeto de fiscalización posterior Precepto que según el demandante faculta a la Aduana a realizar la fiscalización posterior mas no así la obliga a hacerla para validar sus conclusiones del control posterior, es por ello que la AGIT no interpretó la normativa conforme establece el art.8 del CTB, por lo que, el procedimiento observado en virtud al control diferido regular es válido, al haberse determinado en el mismo que lo DUI no cuenta con documentos de soporte válidos, adecuando de esta forma su conducta el sujeto pasivo a lo prescrito por el art.181 inc b) del CTB ya que se encontraba transportando un vehículo infringiendo lo dispuesto por el art.111 inc. k) y 119 del RLGA, modificada por la disposición adicional Tercero del DS 572.

Con relación al proceso penal instaurado por la presunta falsedad en el certificado cuestionado, señaló que este tiene el único fin de determinar quién y en qué grado fue responsable de la comisión de los hechos denunciados y no a establecer la validez o no del certificado CM-PT-04-0023-2011.

1.2. Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa interpuesta revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2013 de 13 de agosto, por consiguiente se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULPR-RS-34/2012 de 27 de diciembre.

II. DE LA CONTENTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda de autos a troves del memorial presentado el 14 de agosto de 2014

cursante en obrados de fojas 34 a 38, afirmando que la Resolución impugnada se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos jurídicos, y que los argumentos de la demanda se basarán en los del recurso jerárquico ventilado en sede administrativa.

Refirió la existencia de contradicción entre lo afirmado por el sujeto pasivo y lo argumentado por la Administración Aduanera respecto de la prueba principal -Certificado Medio Ambiental para vehículos motorizados CM-PT-04-0023-2011 de 6 de abril- puesto que el primero asegura su validez para desvirtuar el contrabando contravencional y la Resolución Sancionatoria establece su inexistencia en los registros de IBMETRO, motivo por el cual dicha prueba se encontrara supeditada al pronunciamiento emergente de la vía penal; este aspecto, a criterio de la AGIT, ocasionara que dicha instancia jerárquica se encuentre imposibilitada de pronunciarse respecto de la autenticidad o falsedad del meritado Certificado Medio Ambiental, conforme prevé el art. 197.11 inc. b) del CTB, pudiendo en todo caso la Administración Aduanera incoar un proceso judicial previo que en el caso según refiere la propia Aduana ya habrá sido iniciado, conforme prevé el art. 217 de la misma norma en su último párrafo. Este criterio, según el demandado constituye línea doctrinal de la AGIT en el Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.2 invocando las Resoluciones AGIT- RJ/0558/2011, AGIT-RJ/1382/2013, AGIT-RJ/1383/2013, AGIT-RJ/1385/2013, AGIT-RJ/1386/2013, AGIT-RJ/1387/2013, AGIT-RJ/1388/2013. AGIT-RJ/1389/2013, AGIT-RJ/1390/2013. AGIT-RJ/1391/2013, AGIT-RJ/1393/2013; asimismo, invocó la SC 0824/2012 de 20 de agosto referida a la garantía del debido proceso en su componente de acceso a la justicia.

Finalizó señalando que, la demanda contencioso administrativa interpuesta carece de sustento jurídico-tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado al actor con la Resolución Impugnada.

11.1. Petitorio.

La entidad demandada solicitó se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la AN, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica impugnada.

III. CONTENSTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Primitiva Terceros Medina, a través de mandato convencional de fs.98 a 100 vta., se apersonó al presente proceso respondiendo negativamente a la demanda de autos mediante memorial de fs. 101 a 110 vta., afirmando que, la Gerencia Regional Potosí de la AN soslayó el inicio del procedimiento de fiscalización y la notificación de la orden para la comprobación de la contravención y sus resultados, conforme prevé el art. 83.1 del CTB, inobservando de esta forma el Procedimiento de Control Diferido así como la Fiscalización Aduanera Posterior previstos en el numeral 4 de la RD 01-004-09 y RD 01-008-11, así como los arts.48 y 49 del RCTB al emitir de forma directa el acta de intervención notificando la misma en secretaria en aplicación del art.90 del CTB, dejando al



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 1092/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrado en indefensión; tampoco la Agencia Aduanera "SAA" fue notificada con los resultados del control diferido regular.

La Resolución Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-034/2013 carece de fundamento técnico jurídico legal pues el segundo párrafo del primer considerando simplemente se limitó a transcribir la normativa, desconociendo el sujeto pasivo los cargos imputados y la descripción del procedimiento empleado; asimismo denunció falta de tipicidad pues la inexistencia del certificado de IBMETRO constituye simplemente un requisito para el despacho aduanero que en ningún caso podrá devenir en contrabando; refirió que, mientras no exista una resolución definitiva como válido la Aduana inició un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado pendiente de resolución pues su único propósito es medir que la cantidad de gas del vehículo se encuentre dentro del límite, y caso contrario existe la posibilidad de ingresar el vehículo a zona industrial para las reparaciones necesarias conforme prevé el art.33 del Reglamento de la Ley N° 3467, atentando en tal sentido contra el principio de buena fe del Estado invocando la SC 95/2011-R.

Señaló que, la AN vulneró el principio *non bis in idem* respecto de la identidad de persona, objeto y causa puesto que, el vehículo fue objeto del control rojo para luego obtener su viabilidad de su importación a través del control amarillo, incumpliendo en todo caso la Aduana su labor de realizar el aforo documental, lo cual constituye un incumplimiento a deberes formales, pretendiéndose inclusive imponer una triple sanción al imponer la sanción con un monto económico, el comiso del vehículo y la anulación de la DUI sin considerar el valor de la mercadería según la demanda Bs. 277.813,00 y el monto por concepto de nacionalización de Bs. 57.479,00, vulnerándose el principio de proporcionalidad previsto en los arts.23 de la Constitución Política del Estado (CPE), 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 26 del DS 27113, así como el principio de verdad material previsto en el art. 200 del CTB y 4 de la LPA.

Consideró que, existió error en el procedimiento aplicado por la Administración Aduanera puesto que del Procedimiento de Control Diferido Regular previsto en la RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009 no prevé la circunstancia en que el funcionario actuante advierta indicios de la comisión de contravención aduanera de contrabando arts.160.4 y 181 in fine del CTB ante lo cual debió practicarse un procedimiento de fiscalización conforme prevén el art. 38 del DS 27310 y apartado B.4, numeral 3 del Reglamento del Procedimiento de Control Diferido.

Por lo precedentemente expuesto. El administrado considera vulnerados el debido proceso, su derecho a la defensa el principio de legalidad y seguridad jurídica. Invocando los arts.115.1 y II, 119.11 de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1384/2013.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de la AGIT de anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA0084/2013 de 6 de mayo de 2013 con reposición de obrados hasta el Acta de intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2012 de 28 de septiembre, de modo que, una vez se establezca la autenticidad o no del Certificado Medio Ambiental CM-PT-04-0023 en la vía penal, lo Administración Tributario Aduanero dicte un nuevo acta de intervención si corresponde. Al efecto sería que el art. 48 del DS N° 27310 establece que la Aduana Nacional ejerce las facultades de control previstos en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, la verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; es decir, que todo aquello que no hayo podido ser determinado puede ser sujeto a una fiscalización según corresponda, concluyendo que el término faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, mas no lo obliga o establece como requisito *sine quanon* para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB, al pretender que se determine en una Fiscalización Posterior, un hecho ya demostrado en el Control Diferido Regular, lo que le causa perjuicio por haberse anulado obrados sin justificativo o normativa específica que determine que debe realizarse un procedimiento de Fiscalización Posterior.

Por otra parte, añadió que no se tuvo en cuenta que en el mismo procedimiento de Control Diferido Regular, se estableció que el certificado de IBMETRO CM-PT-04-0023-2011 presentado como documento de soporte de la DUI 2011/543/C-1057, no existe y no está registrado en ninguno de los archivos de IBMETRO La Paz o Cochabamba conforme se estableció en la nota IBMETRO DML CE 01272/2012 y que la exigencia de que exista un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional que determine la falsedad del documento no corresponde porque el proceso penal instaurado por la Aduana por los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado no tiene la finalidad de determinar la falsedad de documento, ya que el mismo esta corroborado por el certificado de IBMETRO.

La AGIT a su turno afirmó que se encontraba imposibilitada de pronunciarse respecto de la autenticidad o no del Certificado Medio Ambiental cuestionado por expresa disposición del art. 197.11 inc. b) del CTB, debiendo lo Administración Tributaria Aduanero acudir a un proceso judicial para determinarla, conforme prevé el último párrafo del art. 217 del CTB, esta sería la línea doctrinal contenida en el Sistema de Doctrina Tributario aplicado por dicha instancia jerárquica.



V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes verificados en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 2 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Primitiva Terceros Medina con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 34/2012 de 27 de diciembre, que en virtud al Acta de intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI N°006/2012 de 28 de septiembre y el informe AN-UFIPR-1 N°043/2012 de 30 de septiembre declaró probada la comisión de contrabando contravencional en su contra presumiendo la comisión del delito de falsificación del Certificado CM-PT-04-0023-2011, disponiendo entre otras cosas la anulación de la DUI 2011-543-C-1 057 de 4 de junio de 2011 y la remisión de antecedente al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente por la presunta falsificación de documentación (fs. 3 a 8 Anexo 1).

2. Planteado recurso de alzada por Primitiva Terceros Medina, la Autoridad Regional de impugnación Tributaria (ARIT) de Chuquisaca, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA0084/2013 de 06 de mayo, revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 34/2012 dejando sin efecto la sanción de multa del 100% del valor de la mercadería equivalente a Bs. 277.813,00, así como su comiso (fs. 74 a 80 Anexo 1).

3. Planteado el recurso jerárquico por Primitiva Terceros Medina y la Gerencia Regional Potosí de la AN, el mismo fue resuelto a troves de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2013 de 13 de agosto, por la que la AGIT no solamente anuló la resolución de alzada, sino también anuló obrados hasta el Acta de intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-006/2012 de 28 de septiembre, disponiendo que una vez la instancia competente determine la veracidad o no del Certificado Medio Ambiental CM-PT-04-0023-2011 la Administración Aduanera dicte una nueva acta de intervención si corresponde, disposición asumida en virtud a que la AGIT se encontrará imposibilitada de pronunciarse al respecto por mandato expreso del art. 197.11 inc. b) del CTB.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada, es necesario referirnos al principio de congruencia que en el proceso civil es considerado como un principio normativa que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, en tanto deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, es decir que se exige la identidad jurídica entre lo resuelto y lo pedido, lo que tiene una extraordinaria importancia porque está vinculado con el derecho a la defensa, ya que exige que el demandado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones que contra él se han formulado y, por otra vinculado también respecto a la actuación del juez con relación al principio de la administración de justicia de proveer de seguridad jurídica, misma

que será posible solo cuando el juez se limite a resolver el conflicto traído a su consideración.

Ahora bien como ha sostenido este Tribunal el proceso contencioso administrativo es la vía judicial ordinaria mediante la cual se ejerce el control jurídico de las actuaciones administrativas pero además tiene la finalidad de tutelar de manera efectiva los derechos e interés de los administrados, en ese sentido el principio dispositivo que caracteriza el proceso civil no puede ser observado rigurosamente en el caso de los procesos contenciosos administrativos, pues constituirán un barrera que impedirla al juez a involucrarse en el proceso y con ello ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

VI.1. Respecto a la incorrecta interpretación del art. 48 del Reglamento del Código tributario - Procedimiento de Control Diferido.

En la demanda contenciosa administrativo, el primer reclamo de la Administración Aduanera está vinculado a una incorrecta interpretación del art.48 del DS N°27310, conforme las reglas establecidas por el art.8 de la Ley 2492 en la que habrá incurrido la AGIT, por la que -dice- pretende se determine en una Fiscalización Posterior, un hecho demostrado en el Control Diferido Regular, a cuya consecuencia anuló obrados sin justificativo o normativa específica.

Sobre el particular, analizada la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1384/2013 de 13 de agosto, pronunciada por la Autoridad de impugnación Tributaria, en sus fundamentos no hace referencia a la disposición legal que supuestamente no fue correctamente interpretada, tampoco se pronuncia sobre un procedimiento de Fiscalización Posterior o Control Diferido Regular; es más, la autoridad demandada en su memorial de respuesta a la demanda contenciosa administrativa hizo hincapié en que la AGIT no ingreso al análisis de fondo del asunto, porque de haberse resuelto en base a una prueba cuya legalidad está observada, se infringiría el inc. b) Parágrafo II del art. 197 de la Ley N° 3092.

VI.2. Respecto a la determinación de anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo (Acta de intervención Contravencional,) con el objeto de que a partir del pronunciamiento que emita la instancia competente sobre la veracidad del Certificado Medio Ambiental la Administración Aduanera dicte nueva acta de intervención contravencional si corresponde.

De un análisis de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN- GRPTS-UFIPR-AI 006/2012 -fs. 4 a 8-, la misma tiene como antecedente el Acta de intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI N° 006/2012 de 28 de septiembre y el informe AN-UFIPR-1 N° 043/2012 de 30 de septiembre, actuados que además de establecer la existencia de contrabando contravencional contra Primitiva Terceros Medina presumieron la comisión del delito de falsificación del Certificado CM-PT-04-0023-2011 correspondiente a la DUI 2011-543-C-1057 en virtud a la certificación de IBMETRO respecto a la inexistencia de registro de dicho certificado; con esos antecedentes y en esa misma lógica, la referida Resolución Sancionatoria declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Primitiva Terceros Medina disponiendo la remisión



de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente por la presunta comisión del delito de falsificación de documentación (fs. 4 a 8 Anexo 1).

Como se advierte, el fundamento para la determinación del hecho contravencional y su posterior sanción es la supuesta falsedad del certificado medio ambiental CM-PT-04-0023-2012 que ampara a la DUI 2011/543/C-1057, así estableció la Resolución Sancionatoria en base al Acta de Intervención Contravencional, sin embargo, la Administración Aduanera tenía la obligación de dar aplicación al mandato del art. 217 del CTB que en su párrafo final prevé que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sea declarada su falsedad por fallo judicial firme; es decir que siendo la base de la determinación de una responsabilidad contravencional un documento público presumiblemente falso, en aras del respeto al debido proceso la Administración Aduanera no puede arrogarse la competencia de la jurisdicción ordinaria penal y determinar en los hechos la falsedad de un certificado, ni mucho menos presumirla, si no lo ha hecho la instancia competente a través de un debido proceso. En todo caso ante una situación como la presente lo Administración Tributaria, ante la duda sobre la veracidad del certificado medio ambiental, con carácter previo debió activar la instancia penal correspondiente para la determinación de la falsedad o no del certificado medio ambiental así como la determinación del o los responsables del mismo.

Que, de forma acertada la Autoridad General de Impugnación Tributaria concluyó que para determinar si los hechos generadores acaecieron o no, dando como resultado el nacimiento de una contravención aduanera de la cual será responsable el sujeto pasivo, se requiere previamente el pronunciamiento sobre la veracidad o falsedad del certificado medio ambiental cuestionado, hecho que como bien lo reconoce la Administración Aduanera compete al Ministerio Público, estando por lo mismo imposibilitada por mandato expreso del párrafo II, inc. b) del art. 197 del CTB de pronunciarse sobre la autenticidad o falsedad del certificado medio ambiental CM-PT-04-0023-2011, teniendo en todo caso el actor las vías legales para ese fin, por lo que en correcta aplicación del derecho determinó anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0084/2013 de 6 de mayo.

VI.3. Conclusión.

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, interpretó y aplicó correctamente el art. 197-11 de la Ley 2492 CTB, al determinar que no tiene competencia para dilucidar cuestiones penales, por lo que no puede pronunciarse sobre la falsedad del certificado de IBMETRO. Debiendo esperar el fallo en la vía penal para poder determinar con certeza la probabilidad de comisión del contrabando contravencional; sin embargo, no consideró que el procedimiento de control diferido aprobado por la RD 01-004-09, no prevé que ante la existencia de indicios de la comisión de contrabando contravencional se emita Acta de Intervención no encontrándose respaldado legalmente el criterio de la AGIT cuando dispone que tras conocerse la determinación de

la vía penal se emita una nueva Acta de intervención en base a dichos resultados; correspondiendo en este caso. Que en mérito a las facultades previstas en el art. 48 del DS N° 27310, y los argumentos expuestos precedentemente, la Administración Aduanera inicie una fiscalización aduanera posterior, a efecto de comprobar el Contrabando Contravencional, esto. Conforme el criterio asumido por este Tribunal en casos análogos.

En tal virtud, corresponde a este Tribunal confirmar la nulidad de obrados hasta al Acta de intervención, inclusive, dispuesta en la Resolución Jerárquica, y bajo fundamentos propios, instruir a la Administración Aduanera, esperar el pronunciamiento en la vía penal, y a partir del mismo si corresponde, iniciar una Fiscalización Aduanera posterior.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art.6 de la Ley N°620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fojas 17 a 23., interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N°1384/2013 de 13 de agosto dictada por la Autoridad General de impugnación Tributaria, con fundamentos propios, ratificándose la nulidad de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, inclusive, y disponiendo que con los resultados determinados en la vía penal, la Administración Aduanera, si corresponde inicie el respectivo proceso de fiscalización.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaae von Borries Méndez
DECANO

No interviene por no encontrarse presente
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campese Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

No interviene por no encontrarse presente
Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 1092/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe por emitir voto disidente

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Luete mli

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA Nº 280	FECHA 18 de abril
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017	
<i>Dr. Fidel M. Tordoya Rivas</i>	
VOTO DISIDENTE:	

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA